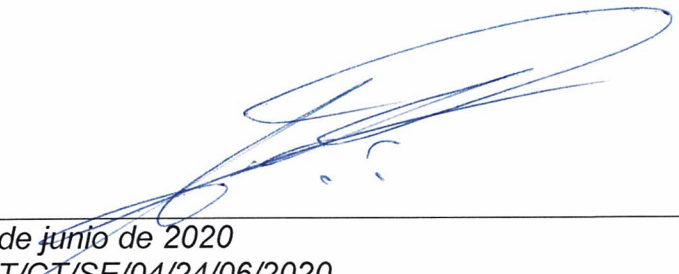


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 215/2019/4<sup>a</sup>-V (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H. AYUNTAMIENTO DE ATZALAN, VERACRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO ÚNICO, TESORERO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATZALAN, VERACRUZ**

Xalapa - Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al nueve de diciembre del año dos mil diecinueve. - - - - -  
- - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **215/2019/4ª-V**; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.** El ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, Presidente

Municipal, Síndico Único, Tesorero y Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de quienes demandó: *“La resolución negativa ficta que recayó al escrito dirigido al Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, que presenté en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho ante la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la llave; escrito por medio del cual, solicité al Presidente Municipal el pago de las estimaciones números tres, tres A, cuatro, cuatro A (3, 3A, 4, 4A) que a la fecha se encuentran pendientes de pago, esto por concepto de los trabajos ejecutados con motivo del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número MAV/FISM-DF/2016-30-023/0007 celebrado con la administración pública Municipal del H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la llave en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, para la ejecución de la obra: “Construcción de drenaje Sanitario en la Localidad de la Fortuna, Municipio de Atzalan, Veracruz.”*

**2.** Admitida la demanda por auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - -

**3.** El seis de junio del año dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda por parte de la Síndica Única y del H. Ayuntamiento Constitucional de Atzalan, Veracruz y respecto a los CC. Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos narrados por el actor. Así mismo, se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la parte actora realizara sus manifestaciones en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. El ocho de octubre del año en curso se tuvo por precluido

su derecho para realizar la ampliación de la demanda y se señaló fecha para la audiencia del juicio. - - - - -

**4.** El veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia del juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la asistencia del delegado de las autoridades demandadas, Síndica Única y H. Ayuntamiento Constitucional de Atzalan, Veracruz, no así de la parte actora y de las demás autoridades demandadas, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el compareciente formuló sus alegatos en forma escrita, de conformidad con lo establecido por el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en cambio, el Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento de Atzalan, así como la parte actora no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del código de la materia, por lo que operó la preclusión en su contra; seguidamente, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del mismo código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, -  
- - - - -

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** - Es innecesario analizar las consideraciones planteadas en contra del acto  
npg

impugnado en la demanda, toda vez que este Tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes:

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y 5 fracción VII, 24 fracción I de la ley orgánica del propio tribunal.

-----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

*"Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)*

*Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...*

*VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (...)*

*Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."*

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz:

*"Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:*

*XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...).”*

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado:

*”Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)*

*Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I ...*

*II. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(…).”*

*”Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(…).”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo autónomo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, siendo competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Así, el juicio contencioso administrativo procede en contra de incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos. Por ello, el Tribunal a través de sus salas unitarias conoce de aquellos actos de autoridad, que se promueven contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos. - - - - -

En la especie, la autoridad demandada en su defensa manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que tanto el contrato de obra pública, de dos de mayo de dos mil dieciséis, como su convenio modificatorio, de veintinueve de julio del mismo año, refieren un recurso de naturaleza federal perteneciente al ramo 33, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por lo que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano competente para conocer

de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, pues con independencia de que los hayan celebrados las entidades federativas o municipios, señala que lo que le da competencia es el carácter federal de los recursos empleados y que en virtud de ello alude la improcedencia del juicio<sup>1</sup>. - - - - -  
- - - - -

Por virtud de lo anterior, se procede al análisis que se hace del documento base de la acción, consistente en: Contrato de Obra Pública MAV/FISM-DF/2016-30-023/0007<sup>2</sup> a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la obra "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO", en la localidad La Fortuna, del municipio de Atzalan, Veracruz, celebrado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, entre el H. Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, representado por el C. Orlando B. Bocarando Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal, conjuntamente con el C. Justo Aguirre Salazar, en su carácter de Síndico Único y "Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física", representada por el ingeniero Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

<sup>1</sup> Visible a fojas 160 a 195 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 36 a 48 de autos.



fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, exhibido por el actor y debidamente reconocido por las autoridades demandadas al producir su contestación, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -  
- - - - -

Documento de cuyo contenido se advierte que el origen del fondo utilizado es el *"FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EJERCICIO 2016"*, como consta en las especificaciones y declaración tres de dicho contrato de obra pública. - - -  
-

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se atiende al hecho notorio de que el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el *"ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016."* y que por sus siglas es FIS MDF, que deriva del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (PEF 2016), publicado el veintisiete de noviembre de dos mil quince en el Diario  
npg

Oficial de la Federación, pues se establece que en su artículo 7 y sus anexos 1 apartado C y 22, prevé recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)**, el cual se encuentra regido normativamente por la Ley de Coordinación Fiscal vigente<sup>3</sup>.- - - - -

Así mismo, en su acuerdo décimo primero, inciso f), establece que el seguimiento sobre el uso de los recursos del FISMDF será en términos de lo que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual manera establece que el Gobierno del Estado de Veracruz y los municipios, deberán proporcionar la información adicional que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), o la SEDESOL a través de sus Delegaciones Estatales, para la supervisión y seguimiento de los recursos del FISMDF. - - - - -

En esa virtud, es necesario invocar el contenido del artículo 1 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, que dispone:

*“Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los*

---

<sup>3</sup> Ver primera parte del Considerando de dicho  
npg

*organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.*

...

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.*

...”

Del texto transcrito se desprende que dicha ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, conforme a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. - - - - -

Por lo que, de la intelección del numeral en cita, con los diversos 48 y 49 de la indicada ley, las aportaciones federales que destinan las autoridades federales para los Estados y los municipios, de conformidad con el convenio correspondiente no pierden su carácter federal por lo que el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales son competencia exclusiva de la Federación, ya que constituyen gastos predeterminados que deben

aplicarse en su integridad a los fines para los cuales fueron contemplados. - - - - -

Por tanto, al quedar de manifiesto que la ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO", en la localidad La Fortuna, del municipio de Atzalan, Veracruz, se llevó a cabo con recursos públicos de procedencia federal, por virtud del "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EJERCICIO 2016", el cual se rige normativamente por la Ley de Coordinación Fiscal, misma que tiene el carácter federal, consecuentemente, las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento del contrato MAV/FISM-DF/2016-30-023/0007, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO", en la localidad La Fortuna, del municipio de Atzalan, Veracruz realizada con fondos federales, es competencia de las autoridades federales, tal como lo dispone el artículo 49, antepenúltimo párrafo, de la citada ley, que dice:

*"Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata."*

Por consiguiente, en la especie no se actualizan los supuestos de procedencia previstos por los artículos 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de que este tribunal pueda conocer y resolver la acción de incumplimiento del contrato de obra pública, por la falta de pago que demanda el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en esta vía, mediante una negativa ficta, puesto que es el Tribunal **Federal** de Justicia Administrativa el que le compete conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, pues lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese órgano jurisdiccional, la cual le confiere la atribución de resolver integralmente sobre la materia, tal como lo hacen valer las autoridades demandadas y porque así lo expone la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), que a la letra dice:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”<sup>4</sup>

Y en ese orden de ideas, es claro que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos

<sup>4</sup> Décima época, registro 2009252, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, tomo II, materia Administrativa, Constitucional, página 1454.

Administrativos para el Estado, que establece: “Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: I. Que no sean de la competencia del Tribunal.”; por lo que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declarar el **sobreseimiento del asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

**TERCERO.** Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en

los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

- - - - -